



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0037/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a treinta de septiembre de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0037/2020, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el diez de enero de dos mil veinte, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***, compareció a demandar la nulidad de dos multas de tránsito con folio número 119029-1 y 068575-1; a que se refiere el comprobante de pago con número 0001209762, emitido el día treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$4,665.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), así como la constancia de no adeudo, pensión municipal y servicio de grúa.

II.- Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil veinte; se admitió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas; igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo del *doce de agosto de dos mil veinte*, habiendo transcurrido el término concedido, se declaró perdido el derecho de la actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintidós de septiembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Cíviles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.



Argumenta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que debe decretarse el sobreseimiento porque el actor no acredita el **interés legítimo** pues omite señalar en su demanda si es titular de los derechos afectados o del vehículo del que deriva la multa impugnada.

Es infundado que el actor carezca de interés legítimo, pues a su demanda acompañó la tarjeta de circulación del vehículo que aparece a su nombre.

Luego, si es el actor quien aparece como poseedor del vehículo del que derivan las multas de tránsito impugnadas, resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la demandada.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Expresa el actor en su demanda de manera genérica **diversos conceptos de nulidad**, por lo que pretende la nulidad de las multas de tránsito derivadas de las boletas de infracción que acompaña a la demanda.

No obstante a ello, agrega en el segundo de los hechos, que **desconoce completamente** las multas impugnadas pues únicamente cuenta con los recibos de pago, tal y como lo expresa en el TERCER concepto de nulidad, reiterando en el último párrafo de dicho concepto que no se le han dado a conocer los créditos fiscales impugnados.

De ello se obtiene, que los conceptos de nulidad expresados en la demanda inicial, se encuentran vinculados todos ellos con los recibos que acompaña a la demanda.

Son INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados en la demanda inicial.

Es así, porque al manifestar en su demanda el desconocimiento de las determinaciones de multa impugnadas, se hacía necesario controvertir en *ampliación de demanda* los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en la(s) resolución(es) determinante(s) de la(s) multa(s) impuesta(s) *sin que así lo hubiere hecho*.

En efecto, al producir contestación a la demanda, la

Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, acompañó la(s) determinación(es) de calificación emitida(s) por el Juez Municipal adscrito a Tránsito y Movilidad Municipal; en las que se impuso dos multas, una por la cantidad de \$332.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) y \$4,150.00 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); derivadas de las calificaciones de la infracción a que se refiere(n) la(s) boleta(s) de infracción número(s) de folio 119029-1 y 068575-1, ello —dice el Juez Municipal— al haber transcurrido más de cinco días sin que el interesado se hubiere presentado, por lo que debía presumirse cierta la infracción que motivó la imposición de dicha multa.

Luego, es(son) **INOPERANTE(S) EL(LOS) ÚNICO(S) CONCEPTO(S) DE NULIDAD** expresado(s) por el demandante en su demanda inicial, ya que no está(n) dirigido(s) a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para determinar la(s) multa(s) impugnada(s) que hubiere sido exhibida con posterioridad a la autoridad demandada.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente como ya se ha dicho, siguen prevaleciendo como justificación de las multas impugnadas, las razones expresadas por el Juez Municipal adscrito a Tránsito y Movilidad Municipal en las **determinaciones de calificación** (acompañada al escrito de contestación de demanda realizada por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales) para imponer la sanción de multa basada en a) la(s) *boleta(s) de infracción* y b) al *salario* mínimo general vigente en la entidad, así como faltas cometidas a la Ley de Vialidad por el particular infractor que igual se indican en la(s) determinación(es) en cuestión.

Además el hecho de que no se hubiere notificado a la actora, las boletas de infracción o determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, antes del presente juicio, no constituye en sí mismo causa de nulidad que necesariamente provoque la invalidez de la multa de tránsito impugnada pues, al desconocerlas, se requirió a la autoridad demandada en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley en la materia, exhibiendo al momento de contestar la demanda, la *determinación de calificación con su respectiva boleta de infracción de la multa de tránsito impugnada* por



SALA ADMINISTRATIVA

virtud de las cuales el Juez Municipal adscrito a Tránsito y Movilidad Municipal impuso la sanción de multa impugnada, quedando con ello la actora en aptitud de combatirlas sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo, pues estaba obligado a combatir frontalmente cada una de las razones y fundamentos legales contenidos en dichas resoluciones sin que hubiere expresado en ampliación de demanda los conceptos de nulidad conforme a los cuales debiere haberse declarado la nulidad de dichos actos.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar el demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico, con la determinación de calificación en la que se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impuso la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s); **devienen inoperantes sus razonamientos.**

Al efecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los

conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

QUINTO.- Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar **la validez** de la multa de tránsito impugnada, así como los actos consecuencia de aquella, tales como el pago de derechos por concepto de grúa y pensión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El actor no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** de los actos impugnados, consistente en la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s) y demás actos que son su consecuencia, descrito(s) en el resultando I de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la misma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha primero de octubre de dos mil veinte.- Conste.

L'ARQ/Karla



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0037/2020

SENTENCIA DEFINITIVA